Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/28

Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 28

> Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Significado y propósito de la disposición

1. El artículo constituye una transacción entre sistemas jurídicos que tratan de manera diferente el derecho contractual de una parte de exigir el cumplimiento específico del contrato. Según este artículo, un tribunal no está obligado a ordenar el cumplimiento específico según la Convención si no lo haría para contratos de compraventa similares según el derecho interno.

2. "Cumplimiento específico" significa que una parte puede exigir a la otra que cumpla sus obligaciones contractuales (y presentar la correspondiente demanda ante

---

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados

los tribunales). Por ejemplo, el comprador puede exigir que el vendedor entregue la cantidad y la calidad de acero contratadas.[1]

3. Hay poca jurisprudencia sobre esta disposición: solo se conoce un caso hasta ahora.[2] En este caso, un tribunal dictaminó que cuando la Convención concede a un parte la posibilidad de reclamar el cumplimiento específico el artículo 28 permite al tribunal considerar la disponibilidad de reparación con arreglo a su propia ley sustantiva en un caso similar.[3] Si la ley nacional concediera igualmente cumplimiento específico en el caso en cuestión, no habría conflicto con la Convención ni problema alguno.[4] Pero si la ley nacional descartara el cumplimiento específico, habría que optar por la alternativa de reparación, normalmente la compensación por daños y perjuicios. Sin embargo, el artículo 28 dispone que el tribunal "no estará obligado" a adoptar la solución de su ley nacional respecto a cumplimiento específico en el contexto de una compraventa internacional de mercaderías con arreglo a la Convención.

---

[1] CLOUT, caso Nº 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999].

[2] CLOUT, caso Nº 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]; es al parecer el único caso relativo a la CIM que considera esta cuestión.

[3] CLOUT, caso Nº 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]: "Dicho llanamente, [el art. 28 de la CIM] considera la disponibilidad de tal reparación con arreglo al *Uniform Commercial Code*."

[4] Este fue el resultado en CLOUT, caso Nº 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999].